

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 289.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Roman en Sevilla me dice con fecha 9 del actual lo siguiente:

«En este Juzgado se instruye sumario por sospechas de hurto de una caballería asnal que fué abandonada por la persona que la conducía, en la mañana del día 18 del pasado Junio, en la feria ó mercado de caballerías que se celebra en esta ciudad; en su virtud existiendo indicaciones de que el conductor ó persona que abandonó la caballería se llama Juan Fernandez, natural de Bios en esa provincia, he acordado dirigir á V. S. el presente rogándole se sirva comunicar las órdenes oportunas á los dependientes de su autoridad, para que averigüen quien fuese el referido hombre que abandonó la caballería, citándosele por medio del Boletín oficial para que comparezca en el Juzgado.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su cumplimiento por parte de los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad. Santander 19 de Agosto de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 290.

Los Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca de Isabel Marina, cuyas señas se expresan á continuación que desapareció de casa de su amo Don Pedro Requibila, el día 17 del corriente y caso de ser habida la conducirán á mi disposicion. Santander 20 de Agosto de 1859.—Patricio de Azcárate.

SEÑAS.

Edad 14 años, estatura regular, pelo rojo, nariz regular, ojos garzos, cara redonda, color bueno; lleva un pañuelo de percal al cuello y vestido de idem.

CIRCULAR NÚMERO 291.

D. Rufino del Castillo y Quintana, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Eleuterio de Liaño Bustillo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Castañeda, para trasladarse á la Habana.

D. Salustiano Garcia de la Cabada, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Colindres, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Paulino Cayon Gonzalez Lastra y D. Alejandro Goicochea Calderon, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Torrelavega, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Fernandez Ortiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Entrambasaguas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Benito de Herrera y Velarde, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Alejandro Izaguirre Escalante, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Vicente Fernandez Hierro, D. Cayetano Gutierrez Fernandez, D. Carlos Quira y Montllano, D. Bonifacio Zaldibar y Posadillo y D. Claudio de Gainza, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse los dos primeros á Méjico y los otros tres á la Habana.

D. Manuel Ruiz Cobo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Saro, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco de la Tejera Oruña y Don Francisco Zuvillaga Ballontio, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Miengo, para trasladarse á la Habana.

D. Ricardo Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santillana, para trasladarse á la Habana.

D. José de Santiago Sierra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Medio Cudeyo, para trasladarse á Santiago de Cuba.

D. José del Patrocinio Madrazo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Sinforiano del Peral Gomez y Don Manuel Madrazo Martinez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Arredondo, para trasladarse á la Habana.

D. Silverio de la Maza y Prieto y Don Rosendo Trueba y Fernandez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Soba, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Carral Trueba, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Bareyo, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Rozas Gordon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ramles, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Iturralde Garnier, D. Agustín Escajadillo Angulo, D. Miguel y Don Roman Berano Cuadra, D. Agustín Solana Gutierrez, D. Blas de Rascon Martinez, D. Bibiano Garcia Aldeco, Don Emiliano y D. Agustín Garcia Escajadillo, D. Mateo Arenal Ortiz, D. Agapito Barquin Gomez y D. Carlos Martinez Marron, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ampuero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 22 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LO DISPUESTO EN LA LEY DE 1.º DE ABRIL DE 1859. CON OBJETO DE INDEMNIZAR A LAS CORPORACIONES CIVILES DEL PRODUCTO DE SUS BIENES ENAJENADOS ANTES Y DESPUES DEL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

(Véase el número anterior.)

Art. 17. Si la cantidad producida por la redencion de algun censo no fuese bastante á cubrir el capital efectivo de la Inscripcion que por su rédito anual deba emitirse, la diferencia se cubrirá del sobrante que resulte de la redencion al contado de otros censos de mayor cuantía ó de la venta de alguna finca, cuyo comprador hubiere anticipado todos ó la mayor parte de los plazos,

y en el caso de no resultar sobrantes aplicándose al Tesoro la suma necesaria de los pagarés de vencimiento mas próximo procedentes de las fincas vendidas de la misma Corporacion ó Establecimiento.

En el caso de que el ingreso por el capital de algun censo redimido al contado ó por anticipos de plazos de fincas excediese del valor efectivo que represente la Inscripcion que por las rentas líquidas hayan de emitirse, se anotará así en la liquidacion, expresando: «Sobrante á favor de la Corporacion ó Establecimiento.»

Este sobrante, deducida la parte que sea necesario aplicar á reintegro del Tesoro, segun lo dispuesto en este artículo, se acreditará á la Corporacion como capital convertible en Inscripciones.

Art. 18. Las Contadurías llevarán un libro en que anotarán las liquidaciones hechas para reintegrar al Tesoro del valor efectivo de las Inscripciones que se emitan á favor de los Establecimientos para producirles la renta líquida que percibian por sus fincas y censos. En él abrirán cuenta á cada Establecimiento de los pagarés que resten á su favor, y remitirán copias literales de las mismas liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad á fin de que las examine y disponga las rectificaciones que procedan, acompañando una demostracion de los vencimientos é importe de los pagarés no adjudicados al Tesoro en las liquidaciones.

Art. 19. Las Contadurías formarán y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, en fin de cada mes, relaciones duplicadas, con arreglo al modelo núm. 5, en que aparezcan, con distincion de conceptos, los ingresos verificados durante el mismo por vencimientos de pagarés no adjudicados al Tesoro en pago de las Inscripciones y los sobrantes que segun el caso previsto en la segunda parte del art. 17 de esta Instrucion hayan resultado á favor de las Corporaciones por exceso de los ingresos obtenidos en las Tesorerías por redencion de censos al contado ó por anticipo que hayan hecho los compradores de todos ó la mayor parte de los plazos de alguna finca.

Art. 20. La Direccion general de Contabilidad, si no tuviese que hacer observacion alguna á dichas relaciones, las remitirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego una Inscripcion intrasferible de renta de 3 por 100 por el capital nominal que corresponda á los ingresos efectivos realizados en Te-

sorería, según el cambio medio á que se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado en las fechas de los ingresos si proceden de pagos al contado ó de anticipos de plazos, y durante el mes anterior al del vencimiento de cada pagaré cuando procedan de realización de estos.

Las Inscripciones serán emitidas con interés desde el semestre en que lo devenguen en totalidad, y se les pondrá nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por el semestre en que solo les corresponda la parte de interés proporcional al tiempo transcurrido desde las fechas de los ingresos de plazos al contado ó que anticipen los compradores y desde las del vencimiento de los pagarés realizados.

Art. 21. Las oficinas de la Deuda pública remitirán las inscripciones á las Tesorerías de las provincias respectivas á fin de que, con intervencion de las Contadurías, verifiquen su entrega á las Corporaciones ó Establecimientos á que correspondan, cargándose de ellas en la cuenta de que trata el art. 15.

CAPITULO III.

De la indemnización á los pueblos y provincias del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

Art. 22. Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á los pueblos y á las provincias cuenta corriente del producto de los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de Octubre de 1858, con sujecion al modelo núm. 6, abonándoles intereses de 4 por 100 por los días que median desde las fechas exclusivas de los respectivos ingresos hasta 31 de Marzo de 1859, en cuyo día saldarán las cuentas de interés, continuándolas simplemente por los capitales cuyo ingreso tenga lugar en las Tesorerías.

Art. 23. Desde luego por lo respectivo hasta 30 de Junio de 1859, y en lo sucesivo en fin de cada mes, formarán las Contadurías de Hacienda pública, y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, relaciones duplicadas arregladas al modelo núm. 7, en que aparezcan los ingresos líquidos realizados en Tesorería por las dos terceras partes del producto de los bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

Las relaciones correspondientes hasta fin de Junio se justificarán con copia de la cuenta corriente de que habla el artículo anterior; las de los meses sucesivos no llevarán justificacion, pero su importe deberá comprobar con la totalidad de los ingresos cargados en las cuentas de los Tesoreros del mes á que se refieran.

Art. 24. La Direccion general de Contabilidad, si no encontrase reparo alguno en las relaciones que le remitan las Contadurías, las dirigirá á la de la Deuda pública la cual emitirá desde luego Inscripciones de renta del 3 por 100 por un capital nominal correspondiente al efectivo realizado, según el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado durante el mes de Marzo de 1859, para los ingresos hasta fin del mismo, y durante el mes anterior al del respectivo vencimiento de cada pagaré realizado ó á la fecha del ingreso por plazos que se anticipen para los posteriores á 1.º de Abril. Estas Inscripciones se emitirán con interés desde el semestre en que lo devenguen por completo y llevarán una nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por la prorata del semestre corriente, á contar desde 1.º de Abril, fecha de la ley, en los capitales que provengan de saldos hasta fin de Marzo, y desde el vencimiento de cada pagaré ó desde el día del ingreso en los plazos que anticipen los compradores, para los que hayan tenido lugar después de aquella fecha, procediéndose en

lo demas según determina el art. 21 de esta Instrucción.

Art. 25. La tercera parte del saldo que resultase en fin de Marzo último á favor de cada pueblo ó provincia por ingresos realizados en Tesorería procedentes de sus bienes propios enajenados después del 2 de Octubre de 1858, se pasará inmediatamente, si ya no hubiere tenido efecto, á la Caja de Depósitos en concepto de necesario, con interés de 4 por 100 al año que será abonado por la Caja en fin de cada uno á los representantes de los pueblos y provincias.

Asimismo y en igual concepto se pasará á la Caja de Depósitos la tercera parte de los ingresos que se hayan verificado por totalidad en las Tesorerías después del 1.º de Abril.

En lo sucesivo se verificará directamente en la Caja de Depósitos el ingreso de la tercera parte del importe líquido de los plazos al contado ó de los pagarés vencidos, así como de los que descuenten los compradores. Al efecto las Contadurías de Hacienda pública extenderán para cada ingreso una factura que exprese el nombre del comprador, la Corporacion á cuyo favor se hace el depósito, la clase y situacion de la finca enajenada ó la procedencia de los censos redimidos.

En vista de estas facturas y con igual expresion expedirán las Tesorerías, como sucursales de la Caja, las oportunas cartas de pago que se reservarán en ellas á disposicion de los pueblos y provincias, á los que se dará aviso mensual por las Contadurías de Hacienda pública de las que se hubiesen expedido á su favor y de quedarles abonado su importe en cuenta corriente.

Las cartas de pago que se den á los compradores, por las dos terceras partes ingresadas en las Tesorerías, llevarán al dorso una nota, autorizada por el Tesorero y Contador de la provincia, que exprese haber tenido lugar el ingreso de la tercera parte restante en la sucursal de la Caja de Depósitos. Con esta nota servirán á los compradores para completar la documentacion de solvencia de los plazos al contado y para canjearlas, en su caso, por los pagarés otorgados, según dispone el art. 22 de la Real Instrucción de 30 de Junio de 1855.

De los ingresos correspondientes á cada pueblo ó provincia verificados hasta ahora en las sucursales de la Caja de Depósitos de que se hubiere dado carta de pago á los compradores, con arreglo á la Real orden de 5 de Abril último, se expedirá certificacion detallada por las Contadurías, cuyos documentos surtirán igual efecto que las cartas de pago originales para la anotacion de abono de intereses y devoluciones que se acuerden.

Art. 26. La Tesorería de Hacienda pública de Madrid será considerada sucursal de la Caja general de Depósitos para los efectos que se determinan en la presente Instrucción.

Art. 27. Las Contadurías de Hacienda pública en las provincias, como interventoras de las sucursales, llevarán cuenta corriente y de interés á 4 por 100 á cada una de las Corporaciones, con arreglo al modelo adjunto núm. 8; abonando en ellas, á las fechas respectivas de los ingresos, las cantidades que se realicen y en fin de año los intereses devengados, y cargando las que se devuelvan y los intereses que perciban.

El importe de los intereses que no cobren las Corporaciones les quedará abonado en cuenta á los efectos prevenidos en la regla 7.ª art. 8.º de la ley de 1.º de Abril último, pero sin devengar interés alguno.

La liquidacion de intereses y saldo de cuentas se ejecutará por años á no ser que deba cerrarse alguna cuenta, en cuyo caso tendrá efecto á la fecha del cierre ó cancelacion.

Art. 28. Para que la Caja de Depó-

sitos devuelva el todo ó parte de los capitales correspondientes á pueblos y provincias, precederá mandato del Gobernador si la devolucion tuviese por objeto satisfacer lo que adeuden al Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, y de los Ministerios de la Gobernacion ó de Fomento, comunicado por el de Hacienda, cuando haya de tener cualquiera otra aplicacion. Además de la justificacion que está prevenida por el Reglamento de la Caja, acompañarán copias de dichos mandatos á los libramientos que se expidan para las devoluciones.

CAPITULO IV.

De la conversion de inscripciones en Titulos al portador, y de los casos en que estos hayan de ser entregados.

Art. 29. Para que las inscripciones entregadas á los Establecimientos y Corporaciones puedan ser convertidas en Titulos al portador, según lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, es necesario que la respectiva Corporacion lo solicite, previo expediente que acredite la utilidad de la inversion que haya de darse al valor de los Titulos, y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernacion ó el de Fomento, respectivamente, con sujecion á las leyes y reglamentos que rijan en la materia.

Art. 30. Comunicada la resolucion al Ministerio de Hacienda, ordenará este su cumplimiento á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán Titulos al portador equivalentes al capital que representen las Inscripciones, ó á la parte de las mismas cuya conversion hubiere sido concedida, tan luego como le sean presentadas por los legítimos representantes de las Corporaciones con dobles facturas, devolviendo una con la autorizacion conveniente, á fin de que por ella puedan entregarse los Titulos.

Solo se emitirán estos de las series establecidas, y los residuos que resulten, cuando las Inscripciones deban ser convertidas en totalidad, se satisfarán en metálico como en las demas conversiones. Cuando una Inscripcion no deba ser convertida en totalidad, se emitirá otra por la diferencia entre el capital nominal que represente y el de los titulos emitidos, amortizándose la Inscripcion primitiva.

Art. 31. El Ministerio de Hacienda al ordenar el cumplimiento del mandato de conversion, dirá á las oficinas de la Deuda pública si el pueblo á que pertenezcan las Inscripciones es deudor al Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, á fin de que en este caso reserven la parte de Titulos necesaria á cubrir el débito, valorándolos al cambio medio que hubieren tenido en la Bolsa de Madrid durante el mes anterior al de la fecha de la emision; entregando los Titulos restantes y una certificacion que acredite el número, series é importe de los que quedan retenidos, cuya amortizacion se verificará en la forma que mas adelante se determine.

De toda entrega de Titulos al portador que hagan las oficinas de la Deuda pública darán conocimiento detallado al Ministerio de la Gobernacion para que pueda ser intervenida la inclusion de estos valores en las cuentas municipales.

Art. 32. Las Corporaciones que se hallen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia al Ministerio de que la obra dependa, á fin de que por el mismo se haga saber al de Ha-

cienda, en cuyo caso ordenará este á las oficinas de la Deuda pública emitan Titulos al portador de la renta del 3 por 100 por el capital nominal é intereses que debieran representar las Inscripciones á que la Corporacion tuviese derecho en la época de su emision; pero no verificarán su entrega sin retener la parte á que pueda ser acreedor el Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, procediéndose con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO V.

Del pago de los intereses de las Inscripciones.

Art. 33. A medida que la Direccion general de Contabilidad apruebe las liquidaciones referentes á los productos de las ventas de los bienes de Corporaciones civiles realizados hasta fin de Diciembre de 1858, se completará el pago á las mismas de los intereses que le correspondan en 1858 por el capital de las Inscripciones que deban expedirse á su favor, teniendo en cuenta las cantidades que hubieren recibido á consecuencia de la Real orden de 27 de Diciembre último ú otras especiales. Al efecto la Direccion general del Tesoro autorizará á los Gobernadores de las provincias para acordar el pago á las Corporaciones de lo que alcancen por intereses de 1858, tan luego como la Direccion general de Contabilidad les avise la aprobacion de las liquidaciones y el interés que debe satisfacerse.

Si en algun caso los pagos hechos á buena cuenta de los intereses de 1858 excediesen del importe de estos, la diferencia se aplicará á los de 1859, formalizando en las Tesorerías de provincia la operacion de reintegro á aquel presupuesto, y remitiendo á la de la Deuda, como movimiento de fondos, el correspondiente documento de cargo para aplicar su importe al de 1859.

Art. 34. El pago de los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1859 que deban percibir las Corporaciones civiles por Inscripciones emitidas á su favor, se verificará siempre en las Tesorerías de las provincias donde radiquen sus liquidaciones y cuentas.

Los representantes legalmente autorizados por los Ayuntamientos, Establecimientos y Corporaciones, darán recibos del importe de los intereses que les satisfagan las Tesorerías, exhibiendo las Inscripciones para que se anote en ellas el pago.

Los recibos se formalizarán en los términos que hoy se practican con los de intereses de Inscripciones nominativas, cuyo pago está domiciliado en las Tesorerías.

Art. 35. Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á cada Corporacion ó Establecimiento una cuenta corriente, arreglada al modelo número 9, de los intereses que deban percibir desde 1.º de Enero de 1858 por los capitales de las Inscripciones y documentos interinos emitidos por la Direccion general de la Deuda. Al vencimiento de los semestres acreditarán en ella lo que deba satisfacerse á la Corporacion, adeudando los pagos cuando se realicen por las Tesorerías. Madrid 1.º de Julio de 1859.—Salaverria.

(Se continuará.)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 16 del corriente, dice á esta Administracion lo siguiente.

«La Direccion general de Contribuciones con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de Julio últi-

mo la Real orden siguiente.—Excelentísimo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Administracion de Hacienda pública de Canarias con el fin de que se declare por quien deben otorgarse las escrituras de ventas de bienes en las ejecuciones que se siguen por los comisionados de premio para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda. Y considerando que segun el art. 77 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en los pueblos que no sean capital de provincia ó cabeza de partido administrativo corresponde al Alcalde ó persona que le represente presidir el acto de la subasta para la venta de los bienes muebles; que en el art. 83 del mismo Real decreto se establece que los trámites para la venta de los bienes inmuebles sean los mismos que para los muebles previniéndose ademas que se dé á estos remates toda la solemnidad que las leyes señalan para los de su clase; y que por el art. 989 de la ley de Enjuiciamiento civil se previene para los casos comunes, que si el deudor no se presentase al otorgamiento de las escrituras, lo haga de oficio el Juez de la subasta. Conformándose S. M. con el dictamen de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, y con lo propuesto por V. E. se ha dignado resolver, que las escrituras de venta de bienes inmuebles por débitos á favor de la Hacienda, se otorguen por los que presidan el acto de subasta, ya sean los Administradores en las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, ya los Alcaldes en los demas pueblos donde no residan aquellos funcionarios. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para los mismos fines.—Dios guarde á V. muchos años. Santander 16 de Agosto de 1859.—Patricio de Azcárate.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico á los Sres. Alcaldes de esta provincia, para su conocimiento y observancia en los casos que puedan ocurrir. Santander 18 de Agosto de 1859.—José Maria Perez Cossío.

OBISPADO DE SANTANDER.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 8 del que rige una circular del tenor siguiente:

«Excmo. Sr.—Llegado el caso previsto en la Real orden circular de 26 de Noviembre último para llevar á efecto la eleccion de habilitados que representen al Clero en las provincias durante el trienio de 1860 á 1862 inclusive, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.) se sirva V. E. adoptar desde luego las disposiciones oportunas para que con sujecion á las reglas establecidas en la de 20 de Octubre de 1855, se reúnan el día que V. E. determine los diferentes partícipes del presupuesto eclesiástico de esa Diócesis en los pueblos cabeza del arciprestazgo á que pertenezcan, para que, bajo la presidencia del arcipreste respectivo, ó del que ejerza sus funciones en el caso de ausencia, enfermedad ó vacante, elijan el comisionado ó comisionados que hayan de representarles en la capital de provincia para la eleccion de habilitado, que ha de efectuarse dentro del mes de Setiembre próximo; debiendo para este objeto ponerse V. E. anticipadamente de acuerdo con los Gobernadores civiles de las en que se halle enclavada esa Diócesis, á fin de que se fije el día, hora y local en que haya de tener lugar el acto, de cuyo resultado se servirá V. E. dar conocimiento á este Ministerio, espresan-

do el nombre del electo.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo participo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1859.—El Su secretario, José Lorenzo Figueroa.

Real orden de 20 de Octubre de 1855, á que alude la que precede.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirreccion General de Contabilidad.*—Circular.—Deseando S. M. que la eleccion de habilitados á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 8 del corriente, se verifique en las Diócesis con todas las formalidades que puedan contribuir á la seguridad del acierto, al paso que con la menor molestia y perjuicios posibles de los partícipes interesados; se ha servido disponer que para llevarla á efecto se observen las reglas siguientes:

1.º Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos dispondrán sin la menor demora que todos los individuos del Clero parroquial y benefical, mayordomos de fábricas de las iglesias de los pueblos de cada arciprestazgo, y comunidades religiosas existentes en los mismos pueblos, sus capellanes y sacristanes, elijan por sí ó por medio de encargado debidamente autorizado, que en el de la residencia del arcipreste y bajo de su presidencia, nombren un comisionado que les represente en la capital de la provincia á que aquellos correspondan, á fin de que concurren á la eleccion de habilitado.

2.º Los arciprestes darán conocimiento á los respectivos Prelados de los comisionados que los diferentes partícipes hubieren elegido para el efecto.

3.º En el caso de que los pueblos dependientes de un mismo arciprestazgo pertenezcan á dos ó mas provincias, se elegirá un comisionado por todos los partícipes que correspondan á cada una de ellas, á fin de que pueda concurrir á la capital respectiva, con el objeto indicado en la regla 1.º

4.º Los Diocesanos fijarán con la anticipacion debida, y de acuerdo con los Gobernadores de provincia, el día en que los comisionados hayan de reunirse en la capital, para el acto de la eleccion de habilitado, y la hora y sitio en que ha de tener lugar.

5.º Concurrirán á este acto, con los comisionados de los arciprestazgos, los que tambien habrán de elegir en su representacion los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Cabildos catedrales, colegiales y mayordomos, ó encargados de las fábricas de sus iglesias y del Seminario conciliar.

6.º Presidirán el acto de la eleccion un delegado del Prelado, y otro del Gobernador de la provincia, haciendo de Secretario el cura párroco mas moderno de las parroquias enclavadas en la capital misma.

7.º Los comisionados para la eleccion, acreditarán su cometido con una certificacion que habrá de expedir el presidente de la corporacion eclesiástica y el arcipreste ante quien hubiere tenido lugar su nombramiento.

8.º La eleccion se verificará por votacion secreta y nominal.

9.º Concluida que sea la votacion, se hará el escrutinio y se declarará por los delegados referidos la eleccion de habilitado en favor de la persona que haya reunido mayoría de votos. De este resultado se levantará acta, que autorizarán los mismos delegados y el Secretario. El acta original se depositará en la Secretaría de cámara del Diocesano, despues que los delegados hayan facilitado copia autorizada al Gobernador de la provincia y al administrador económico de la Diócesis.

10.º La duracion del cargo de habilitado será de tres años, á contar desde 1.º de Enero próximo, pudiendo ser re-

elegidos en su día los que ahora se nombran. La retribucion que por todos gastos debe abonarse por los partícipes respectivos, no excederá en ningun caso de tres cuartillos de real por ciento, respecto de la cantidad que perciban de la Tesorería de provincia.

Y 11.º Aunque el nombramiento de habilitado de los partícipes del presupuesto eclesiástico, es de cuenta y riesgo de los mismos, segun lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 8 del actual, es la voluntad de S. M. procureo que la eleccion recaiga en persona que, á la aptitud necesaria para este cometido reúna las circunstancias de arraigo y moralidad que garanticen en todo evento los intereses que ponen á su cuidado las diversas clases á quienes representa.—De Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 27 de Octubre de 1855.—Fuente andrés.—Señor.

En su consecuencia y obediencia de las precedentes disposiciones, sin perjuicio de la variacion que en ellas pueda hacerse á virtud de lo que en su razon tengo expuesto al Gobierno, así como otros Prelados de España, he venido de acuerdo con el Sr. Gobernador de esta provincia, en señalar para el nombramiento de Habilitado en ella el miércoles 14 de Setiembre próximo y el local del Instituto de segunda enseñanza de esta capital, en cuyo día y lugar deberán concurrir á las diez de la mañana los comisionados de los Arciprestazgos de la Diócesis, situados en esta provincia, y los de pueblos de otras Diócesis enclavados en la misma, con los demas llamados por las preinsertas circulares á efectuar la eleccion de Habilitado.

Para nombrar los comisionados que han de representar al clero de cada Arciprestazgo, los Sres. Arciprestes ó los Tenientes en su defecto, convocarán con la debida anticipacion á todos los individuos del clero parroquial y benefical, á los mayordomos de fábricas de las Iglesias y representantes de las comunidades de religiosos donde las haya, sus capellanes y sacristanes, á la capital del arciprestazgo ó punto céntrico que se juzgue mas á propósito en determinado día y hora, para que elijan por sí ó por medio de sugeto debidamente autorizado, bajo la presidencia del Arcipreste ó del Teniente en su ausencia, un comisionado que les represente en la capital de la provincia á que pertenecen, el cual concurren á la eleccion de Habilitado en el día arriba fijado para esta capital, y en el que para otras señalaran el respectivo Prelado y Gobernador.

Los Arciprestes me darán desde luego conocimiento de los comisionados que se hubieren elegido en su Arciprestazgo, sin perjuicio de la certificacion que expedirán á los mismos conforme á la regla 7.º de la segunda circular; como lo harán por su parte los Presidentes de nuestro Cabildo Catedral y del Seminario clerical con respecto á los representantes suyos que nombraren.

Lo que con acuerdo del Sr. Gobernador de esta provincia se inserta en el Boletín oficial de la misma para conocimiento de todos y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Santander 17 de Agosto de 1859.—Manuel Ramon, Obispo de Santander.—Sr. Arcipreste del partido de.....

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Santander.

REMATE.

Et dia 21 de Setiembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, se celebrará remate público en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta pro-

vincia, sito en la casa Aduana, con mi asistencia, la del Oficial primero Interventor y la del Escribano del Juzgado especial de Hacienda, en el que han de subastarse las obras y reparos que deben ejecutarse en el local que en el ex-convento de San Francisco de esta ciudad ocupa la oficina de mi cargo, en virtud de autorizacion concedida por la Direccion general del ramo en órden de 6 del corriente Agosto, por la cual se ha servido aprobar el presupuesto de las mismas importante 3558 rs., bajo cuyo tipo ha de verificarse el remate con deducion en él de la cantidad de 140 rs. para gastos imprevistos de dichas obras y reparos. El presupuesto de estas y pliego de condiciones, estarán de manifiesto todos los días no festivos desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde en la oficina de mi cargo sita en el ex-convento de San Francisco de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público, así como que las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados redactados con arreglo al formulario inserto á continuacion, y acompañando carta de pago de la décima parte del importe del presupuesto ó sean 355 rs. y 80 céntos. entregados en la Caja de depósitos de esta provincia para garantir dichas obras, señalándose media hora desde las doce á doce y media de la mañana del día del remate para la presentacion de los pliegos. En seguida, sin admitir otros, se procederá á su apertura adjudicándose la subasta al mas ventajoso licitador, devolviéndose en el acto las cantidades de los postores en quienes no quedase la subasta. Santander 20 de Agosto de 1859.—El Administrador, Gerardo Uzuriaga.

Formulario.

El que suscribe, vecino de..... se obliga á ejecutar las obras que segun el presupuesto de que me he enterado son necesarias en el local que ocupa la Oficina de la Administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, por el precio de.... (en letra) y aceptando todas las condiciones al efecto publicadas en la Gaceta y que obran en el expediente de su referencia.

(Fecha y firma.)

Don José de La-Rochette, Oficial 1.º del Cuerpo Administrativo del ejército, Comisario de Guerra habilitado en esta plaza.

Hace saber: que en cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 3 del actual, se convoca á una pública y formal licitacion para contratar el suministro de pan y pienso que se practique á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por esta plaza con arreglo al pliego general de condiciones, cuyo acto tendrá lugar el día 31 del presente mes en esta Comisaría de Guerra de mi cargo, sita en el Parque de Artillería de la misma á las 12 en punto de dicho día bajo las bases siguientes.

1.º Que el suministro deberá verificarse con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la espresada Comisaría como igualmente el modelo de proposiciones para los que gusten interesarse en este servicio, haciéndolas en pliegos cerrados que han de presentarse antes de empezarse el acto de la subasta.

2.º Que la duracion del contrato será por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1860.

Y 3.º Que los expedientes para su validez han de someterse á la aprobacion de la superioridad, sin cuyo previo requisito serán nulos.

Santander 18 de Agosto de 1859.—José L. de La-Rochette.

Don Juan Manuel Santos, Administrador Gefe de la Fábrica de tabacos de esta ciudad.

Hago saber: que á los ocho dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, tendrá lugar en el despacho de la Administración de esta fabrica, á las doce de la mañana, una licitacion oral con objeto de adquirir las tablas de cabreton que sean necesarias para la construccion de cajones de pino, interior recae aprobacion superior de la subasta que con este objeto se ha de celebrar el dia 2 de Octubre próximo, entendiéndose que las tablas de que se trata han de ser iguales á las que estarán de manifiesto en la portería de este establecimiento. Dado en Santander á 19 de Agosto de 1859.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de S. S.^a, Genaro Sierra.

Nos D. Antonio Zambrana, Alogado de la Real Audiencia Pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad Económica de Amigos del País y Director general de la Corporacion, Inspector de la escuela general preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de Nobles Artes de San Alejandro, Presidente delegado de la Comision provincial de Instruccion primaria, Individuo de la Junta general de Caridad, de la Comision sobre el establecimiento de pias y medidas decimales y de la de Artes y Oficios, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de Procedimientos é Instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana, etc.

A todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor en Medicina y Cirujía en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber:

Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la expresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotacion fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), previa oposicion y á propuesta del Excelentísimo Sr. Vice-Real Protector de este Establecimiento, ha acordado el Claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y reglamentos de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses, contados desde el dia de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del plan y presentaros la memoria de que habla el 145, cuyos artículos con otros del reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península y se publicará ademas en tres números consecutivos de la *Gaceta* de esta capital y en los demas *Diarios oficiales* de los departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el Claustro general ha señalado el siguiente:

La mostaza, aplicada á la superficie cutánea, ejerce alguna accion dinámica general, independiente de la epispástica ó irritante local, que determina en el punto de contacto con aquella? Y si obra dinámicamente ¿á que clase corresponde su accion?

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á 1.º de Junio de 1859.—Lic. Antonio Zam-

brana, Rector.—Lic. Paulino Alvarez Aguiñiga, Secretario interino.

Artículos del plan de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y del reglamento de Universidades sobre oposiciones.

144 P.—Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de ser español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal. Ser mayor de 22 años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes á menos que hubiese obtenido rehabilitacion.

145 P.—Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un examen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren la aprobacion, permanecerán en la Secretaria de la Universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni escada de tres, las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un examen público de dos ó tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

5.º Los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirujía tendrán ademas dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los Jueces á una de las salas de Clínica ó del Hospital en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo dia, un enfermo de Medicina y otro de Cirujía. Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos, deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades. En seguida trasladados los Jueces y opositores al anfiteatro explicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus periodos con expresion de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curacion, esponiendo por último el estado actual de los enfermos, y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta el fin su curacion, con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán ademas á las preguntas que les dirigirán sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de 24 horas una leccion de Anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo, permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán to-

dos los auxilios necesarios y uno ó dos Ayudantes discípulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparacion de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demas opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

116 R.—Materias correspondientes á la seccion de artes: 1.ª Literatura española y latina. 2.ª Historia y Geografía general, antigua y moderna. 3.ª Historia y Geografía Nacional. 4.ª Lógica y Metafísica. 5.ª Filosofía moral y Derecho natural. 6.ª Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y Geometría elemental. 7.ª Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la Española é Italiana y Oratoria.

125 R.—Materias correspondientes á la seccion de ciencias físico-matemáticas: 1.ª Matemáticas superiores. 2.ª Física matemática. 3.ª Teoría analítica de las probabilidades. 4.ª Mecánica analítica. 5.ª Astronomía. 6.ª Mecánica celeste.

126 R.—Materias correspondientes á la seccion de ciencias naturales: 1.ª Química. 2.ª Mineralogía y Geología. 3.ª Botánica, Anatomía y fisiología vegetales. 4.ª Zoología, (Anatomía y Fisiología comparadas.) 5.ª Astronomía Física. 6.ª Física experimental.

156 R.—Concluido el término prefijado para la admision de las memorias, nombrará el Claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al artículo 146 del Plan.

157 R.—Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al Claustro particular para su aprobacion.

158 R.—Obtenida esta, convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la isla, fijándoles el dia en que han de empezar los ejercicios que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes.

119 P.—El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio segun se considere de entrada, de ascenso ó de término.

120 P.—Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de ensenanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121 P.—Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de ensenanza, y disfrutarán el sueldo de mil y quinientos pesos.

122 P.—Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término, y su sueldo será de dos mil pesos.—Es copia.—Licenciado Paulino Alvarez Aguiñiga, Secretario interino.

Providencias judiciales.

D. José Uribarri, primer suplente de Juez de paz de este distrito, y que en el negocio de que se hará mencion ejerce funciones de Juez de primera instancia por traslacion del propietario é inhabilicion del Juez de paz, de que el infrascrito escribano certifica:

Hago saber: que el procurador de este Juzgado D. Francisco Lasquilla como apoderado de D. Juan Garcia de la Huerta, vecino de San Martín, Ayuntamiento de Villafuere de esta comprension, ha provocado por testimonio del que autoriza juicio voluntario de testamentaria á bienes de D. Cándido Manuel Garcia de la Huerta, padre del Don

Juan, exponiendo por medio de un otro-si de su escrito que D. Casimiro, D. Severo Gerónimo, D. Anselmo, D. Manuel y D. Marcelino Garcia de la Huerta, únicos interesados con el D. Juan en tal juicio de testamentaria como hijos del primer matrimonio que el D. Cándido Manuel contrajo con Doña Fructuosa de Ceballos, se hallan ausentes del reino y de paradero ignorado y pidiendo se los citase por edictos en la forma ordinaria; y habiéndolo estimado así, espido el presente por medio del que se llama y emplaza á los indicados sujetos para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos respecto á dicho juicio apercibidos de que pasado dicho plazo sin verificarlo se sustanciará con arreglo á derecho sin mas citarlos. Dado en Villacarriedo á 8 de Agosto de 1859. José Uribarri.—P. S. M., Dionisio Velez.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Campó de Yuso.

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta poblacion, han señalado el término de diez dias, siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los hacendados forasteros, presenten la relacion de los bienes radicantes en este distrito municipal, en la forma prevenida por disposiciones vigentes; en la inteligencia que el que no lo verifique, sufrirá los perjuicios que haya lugar. Yuso 18 de Agosto de 1859.—El Alcalde presidente, José de Argüeso.—P. A. del A. y J. P., Antonio Quevedo, Secretario.

Los albaceas testamentarios del Señor Don Dionisio Antonio Prieto, agente que fué de negocios en la villa y corte de Madrid, fallecido en este pueblo de Selaya, provincia de Santander, el 6 de Mayo último, antes de terminar la testamentaria que les está encargada, han dispuesto dar la publicidad debida por medio de la *Gaceta* oficial y Boletín de la provincia, para que los que puedan tener algun título de crédito ú otro derecho que exponer ante aquella, lo verifiquen en forma bastante y término de 20 dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en aquellos periodicos. Selaya 18 de Agosto de 1859.—Pascual Camiño y Villa.—Juan Bautista Crespo.

Del 15 al 20 de Setiembre próximo, saldrá de este puerto para el de Santiago de Cuba la corbeta española VICENTA, capitán D. Pablo Vila. Admite pasajeros y para el ajuste pueden dirigirse á los Señores Quintana y Gutierrez, de este comercio.

LÍNEA DE VAPORES ESPAÑOLES DE HIERRO A HELICE.

Para Cádiz, Sevilla, Algeciras y Málaga.

El APOSTOL, buque de primera marcha y de gran porte, saldrá de Santander haciendo escala en San Vicente de la Barquera, Gijón, Coruña, Carril y Vigo, el dia 26 de Agosto, y admite carga y pasajeros.

Consignatarios, Perez y Garcia, calle del Martillo, núm. 16; corredor, D. Juan de Orbe, plaza de la Pescadería.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.